

EPIGRAFE 4. REPRODUCCIÓN INSTRUMENTAL DE FONOGRAMAS EN LOS SERVICIOS DE AMBIENTACIÓN MUSICAL PERSONALIZADOS SIN DESCARGA (STREAMING).

1. A los efectos de estas tarifas se tendrán en cuenta la siguiente definición:

Empresa usuaria: se entenderá por empresa usuaria la persona natural o jurídica que explota y administra el servicio objeto de este epígrafe, de modo que es responsable de decidir la selección y retirada de los contenidos que se ofrecen.
2. La autorización que se conceda bajo este epígrafe faculta a la empresa usuaria, en concepto de reproducción instrumental, a la grabación de los fonogramas por los propios medios de la entidad o por terceros por encargo de la empresa usuaria, para el posterior envío a sus abonados de los servicios de ambientación musical personalizados.
3. Este epígrafe no autoriza a la empresa usuaria la reproducción de los fonogramas para realizar ninguna de las siguientes operaciones:
 - a) La utilización publicitaria de los fonogramas, salvo aquellos respecto de los cuales haya sido autorizada expresamente tal utilización por sus titulares.
 - b) La puesta a disposición del público mediante streaming de fonogramas contenidos en la programación de la empresa usuaria, de forma que los usuarios del servicio puedan acceder en línea a los fonogramas o programas que deseen desde el lugar y en el momento que cada uno elija.
 - c) La descarga de fonogramas utilizados por la empresa usuaria en su programación, por parte de los usuarios del servicio.
 - d) La comunicación pública de fonogramas en lugares tales como salas de fiesta, discotecas, tablaos flamencos, salas de variedades y establecimientos de análoga naturaleza, en los que la utilización de los fonogramas tenga carácter de principal para la explotación del negocio, así como a salones de bodas y cualquier otro tipo de establecimiento cuando la finalidad sea la celebración de bailes, excepto que el servicio de la empresa usuaria se utilice exclusivamente para ambientación en áreas tales como la entrada, el guardarropa, los servicios, etc., y no, por tanto, para la explotación principal del negocio.
4. El importe de las tarifas correspondientes a este epígrafe¹, en concepto de derecho de reproducción instrumental, es el 2,20 por ciento sobre el importe total de los ingresos brutos que obtenga mensualmente la empresa usuaria por el servicio prestado.

En el supuesto de que el servicio incluya el alquiler de un terminal propiedad de

¹ Sin perjuicio de la tarifa de AGEDI y AIE para la comunicación pública de Fonogramas, que en este supuesto de uso se debe considerar inseparable, y que asciende al 14.79.%.

la empresa usuaria, ésta se podrá deducir los gastos de amortización, mantenimiento y conservación, según la valoración que se efectúe previa justificación por la empresa usuaria, con el límite de un 28% del total de los ingresos del servicio.

En el supuesto de que el terminal sea propiedad del cliente, la empresa usuaria podrá deducir los gastos de mantenimiento y conservación, si dichas actividades formasen parte del servicio que presta y según la valoración que se efectúe previa justificación por la empresa usuaria, con el límite de un 10% del total de los ingresos del servicio.

No obstante, dichas tarifas se implantarán gradualmente conforme al siguiente calendario:

<u>Año</u>	<u>Derecho de Reproducción</u>
	<u>TOTAL</u>
2010	1,57%
2011	1,69%
2012	1,93%
2013	2,20%

5. Se entenderá por ingresos brutos, a efectos de aplicación de estas tarifas, la totalidad de los obtenidos por la empresa usuaria, sin deducción alguna, incluidos, a título de ejemplo, los procedentes de las cuotas de asociados o abonados, las subvenciones recibidas para el ejercicio de la actividad empresarial y los ingresos de publicidad (que incluirán todas sus formas, entre ellas publi-información, bartering, promoción, patrocinio y/o sponsorización de productos o servicios, banners, publicidad in stream, etc.). No tendrán la consideración de ingresos, a efectos de la aplicación de las correspondientes tarifas, los financieros ni los provenientes de la venta o cesión de programas.

En todo caso, se considerarán ingresos:

- Los que, correspondiendo a gestión de la emisora, figuren o sean compensados en las cuentas de otras entidades.
- En relación con las subvenciones, toda forma de financiación -cualquiera que sea su origen, naturaleza o denominación-, incluidas las aportaciones de capital, distinta de los ingresos publicitarios y cuotas de asociados o abonados, que esté destinada a, o tenga el efecto de, asegurar una rentabilidad mínima o bien compensar o paliar el déficit de explotación de la empresa usuaria. Si dichas cantidades cubrieran déficits de ejercicios anteriores, se incluirán en su totalidad en la anualidad en que se produzca el ingreso; en el caso de que la cobertura se difiera a ejercicios posteriores, se computará como ingreso del ejercicio la parte de déficit que corresponda a dicho periodo.
- Los gastos que, correspondiendo a la empresa usuaria de conformidad con los principios y normas contables generalmente aceptados, sean asumidos

por otras entidades.

Respecto a los ingresos publicitarios, se entenderá por tales el importe total de las cantidades que abonen o se obliguen a pagar los anunciantes, con o sin interposición de agencias. En el caso de publicidad que no se satisfaga mediante contraprestación dineraria, los ingresos correspondientes a estos espacios se calcularán aplicando a los mismos la tarifa más generalmente practicada por la empresa usuaria a los anunciantes o agencias por la emisión de espacios de características análogas.

EPIGRAFE 5. REPRODUCCIÓN INSTRUMENTAL DE FONOGRAMAS EN LOS SERVICIOS DE AMBIENTACIÓN MUSICAL PERSONALIZADOS CON DESCARGA

1. A los efectos de estas tarifas se tendrán en cuenta la siguiente definición:

Empresa usuaria: se entenderá por empresa usuaria la persona natural o jurídica que explota y administra el servicio objeto de este epígrafe, de modo que es responsable de decidir la selección y retirada de los contenidos que se ofrecen.
2. La autorización que se conceda bajo este epígrafe faculta a la empresa usuaria, en concepto de reproducción instrumental, a la grabación de los fonogramas por los propios medios de la empresa o por terceros por su encargo, para el posterior envío a sus abonados de los servicios de ambientación musical personalizados, a través de redes digitales, tipo Internet.
3. Este epígrafe no autoriza a la empresa usuaria la reproducción de los fonogramas para realizar ninguna de las siguientes operaciones:
 - a) La utilización publicitaria de los fonogramas, salvo aquellos respecto de los cuales haya sido autorizada expresamente tal utilización por sus titulares.
 - b) La puesta a disposición del público mediante streaming de fonogramas contenidos en la programación de la empresa usuaria, de forma que los usuarios del servicio puedan acceder en línea a los fonogramas o programas que deseen desde el lugar y en el momento que cada uno elija.
 - c) La descarga de fonogramas utilizados por la empresa usuaria en su programación, por parte de los usuarios del servicio.
 - d) La comunicación pública de fonogramas en lugares tales como salas de fiesta, discotecas, tablaos flamencos, salas de variedades y establecimientos de análoga naturaleza, en los que la utilización de los fonogramas tenga carácter de principal para la explotación del negocio, así como a salones de bodas y cualquier otro tipo de establecimiento cuando la finalidad sea la celebración de bailes, excepto que el servicio de la empresa usuaria se utilice exclusivamente para ambientación en áreas tales como la entrada, el guardarropa, los servicios, etc., y no, por tanto, para la explotación principal del negocio.
4. El importe de las tarifas correspondientes a este epígrafe², en concepto de derecho de reproducción instrumental, es el 15 por ciento sobre el importe total de los ingresos brutos que obtenga mensualmente la empresa usuaria por el servicio prestado.

En el supuesto de que el servicio incluya el alquiler de un terminal propiedad de

² Sin perjuicio de la tarifa de AGEDI y AIE para la comunicación pública de Fonogramas, que en este supuesto de uso se debe considerar inseparable, y que asciende al 1,99%

la empresa usuaria, ésta se podrá deducir los gastos de amortización, mantenimiento y conservación, según la valoración que se efectúe previa justificación por la empresa usuaria, con el límite de un 28% del total de los ingresos del servicio.

En el supuesto de que el terminal sea propiedad del cliente, la empresa usuaria podrá deducir los gastos de mantenimiento y conservación, si dichas actividades formasen parte del servicio que presta y según la valoración que se efectúe previa justificación por la empresa usuaria, con el límite de un 10% del total de los ingresos del servicio.

No obstante, dichas tarifas se implantarán gradualmente conforme al siguiente calendario:

<u>Año</u>	<u>Derecho de Reproducción</u>
	<u>TOTAL</u>
2010	10,72%
2011	11,48%
2012	13,16%
2013	15,00%

5. Se entenderá por ingresos brutos, a efectos de aplicación de estas tarifas, la totalidad de los obtenidos por la empresa usuaria, sin deducción alguna, incluidos, a título de ejemplo, los procedentes de las cuotas de asociados o abonados, las subvenciones recibidas para el ejercicio de la actividad empresarial y los ingresos de publicidad (que incluirán todas sus formas, entre ellas publi-información, bartering, promoción, patrocinio y/o sponsorización de productos o servicios, banners, publicidad in stream, etc.). No tendrán la consideración de ingresos, a efectos de la aplicación de las correspondientes tarifas, los financieros ni los provenientes de la venta o cesión de programas.

En todo caso, se considerarán ingresos:

- Los que, correspondiendo a gestión de la emisora, figuren o sean compensados en las cuentas de otras entidades.
- En relación con las subvenciones, toda forma de financiación -cualquiera que sea su origen, naturaleza o denominación-, incluidas las aportaciones de capital, distinta de los ingresos publicitarios y cuotas de asociados o abonados, que esté destinada a, o tenga el efecto de, asegurar una rentabilidad mínima o bien compensar o paliar el déficit de explotación de la empresa usuaria. Si dichas cantidades cubrieran déficits de ejercicios anteriores, se incluirán en su totalidad en la anualidad en que se produzca el ingreso; en el caso de que la cobertura se difiera a ejercicios posteriores, se computará como ingreso del ejercicio la parte de déficit que corresponda a dicho periodo.
- Los gastos que, correspondiendo a la empresa usuaria de conformidad con los principios y normas contables generalmente aceptados, sean asumidos por otras entidades.

Respecto a los ingresos publicitarios, se entenderá por tales el importe total de las cantidades que abonen o se obliguen a pagar los anunciantes, con o sin interposición de agencias. En el caso de publicidad que no se satisfaga mediante contraprestación dineraria, los ingresos correspondientes a estos espacios se calcularán aplicando a los mismos la tarifa más generalmente practicada por la empresa usuaria a los anunciantes o agencias por la emisión de espacios de características análogas.